



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00539-2017-PA/TC
LIMA
LUIS HERNANDO SALAZAR VELIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Hernando Salazar Veliz contra la resolución de fojas 79, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. En la Resolución 5358-2013-ONP/DPR/DL 19990 (f. 2) y en el cuadro resumen de aportaciones (f. 4) se indica que al recurrente se le denegó la pensión solicitada porque únicamente acreditó 9 años y 8 meses de aportes.
3. Para acreditar las aportaciones no reconocidas, el demandante ha presentado la cédula de la Caja Nacional del Seguro Social con fecha de ingreso 25 de abril de 1966 (ff. 8 y 106 del expediente administrativo), la cual no es un documento idóneo para acreditar aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00539-2017-PA/TC

LIMA

LUIS HERNANDO SALAZAR VELIZ

4. Además, ha presentado el certificado de trabajo (f. 10) y la declaración jurada (f. 12) expedidas por el periodo comprendido desde el 1 de abril de 1996 hasta el 31 de mayo de 2006. Sin embargo, el periodo del 1 de abril de 1996 al 2001 ya fue reconocido por la emplazada, como se observa en el cuadro de resumen de aportaciones (f. 4), toda vez que para acreditar dichos periodos el actor presentó boletas de pago y hojas de liquidación (ff. 12 a 52 del expediente administrativo). Asimismo, para acreditar el periodo de aportaciones comprendido desde el año 2002 hasta el año 2006 no ha presentado documentación adicional.
5. Siendo ello así, se advierte que el demandante no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado; de esa manera, contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA